Puerto Madryn, mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expediente 173 Año 2025.**

I. La Sra. Jueza de Familia N° 3 el día 24/04/25 se declara incompetente para intervenir en las presentes actuaciones basándose en la interpretación armónica de la Ley provincial V, N° 84 y procede a remitir los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones para su radicación.

En el mismo lineamiento de ideas, se ha manifestado el Ministerio Público Fiscal al momento de contestar vista, atribuyendo la competencia a la Excma. Cámara de Apelaciones de fuero local citando la misma normativa, por encontrarse accionada una entidad autárquica provincial, como lo es el Instituto de la Seguridad Social y Seguros (ISSyS).

II. De las constancias de autos surge que la actora en el objeto de su libelo de inicio claramente expresa: *"Que vengo a solicitar a V.S. el despacho de* ***medida autosatisfactiva*** *tendiente a obtener la afiliación de mi nieto menor de edad <Persona 2> <DNI 1> a la Obra Social Seros…, en su calidad de familiar conviviente de la titular, en virtud de la denegatoria por parte de la demandada…".*

Por otro lado, al fundar su pretensión en derecho no lo hace conforme la Ley V N° 84.

De allí que llama la atención de este Cuerpo el dictamen del Ministerio Público Fiscal y la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza de grado. Ello por cuanto no se comprende el motivo por el cuál -porque tampoco lo

mencionan o justifican- cambian el objeto del proceso y lo elevan a esta Cámara.

Como es sabido, el amparo constituye un medio de impugnación extraordinario, originalmente acuñado para asistir a todo ciudadano que tuviera interés en restablecer un derecho fundamental vulnerado por la autoridad pública o por un particular.

La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental y restablecer este último.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a la que se alude en el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate o prueba.

El amparo es una vía de la que quedan excluidas aquellas cuestiones de las que no surja con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye.

Por otro lado, se denominan medidas autosatisfactivas o de efectividad inmediata -sobre la base de las Conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal y la noción de Jorge Peyrano- a las soluciones judiciales urgentes y autónomas. Se trata de requerimientos apremiantes formulados al órgano jurisdiccional que se agotan –de ahí lo de autosatisfactivas– con su pronunciamiento favorable, y no es necesaria, entonces, la interposición simultánea o posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Las medidas autosatisfactivas y el amparo son mecanismos legales que buscan proteger derechos, pero difieren en su naturaleza y alcance. En resumen, las medidas autosatisfactivas son una herramienta legal para resolver situaciones de urgencia que requieren una solución rápida y directa,

mientras que el amparo es una acción más general que busca proteger derechos fundamentales y puede involucrar un proceso más complejo.

De las constancias de autos observamos que la Magistrada de grado asimiló la Medida Autosatisfactiva a la Acción de Amparo, confundiendo las mismas. Pero está claro que ello no fue lo requerido por la parte. Nótese que al cambiar el objeto del proceso coloca en una posición de desprotección a la parte que solicitó, fundó y presentó pruebas para una acción diferente.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) RECHAZAR la declaración de incompetencia de la Dra. M. P. En consecuencia, REMITIR los autos a la Sra. Jueza de grado a fin que asuma la competencia en las presentes actuaciones.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.